



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-309/2023

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el juicio, al quedar sin materia.

G L O S A R I O

**Actor, parte
actora o
promovente**

N-1 ELIMINADO

**Autoridad
responsable o
DERFE**

Dirección Ejecutiva Del Registro Federal Electoral
del Instituto Nacional Electoral

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

**Juicio de la
ciudadanía**

Juicio para la protección de los derechos político
electorales de la ciudadanía previsto en los
artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Reglamento Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Solicitudes de la parte actora.

a. Escritos. El seis de junio y cinco de octubre el actor presentó ante la DERFE, escritos a través de los cuales expuso a la autoridad responsable que se encontraba en situación de **N-1 ELIMINADO** y solicitaba se realizaran las acciones necesarias para que le fuera expedida su credencial para votar con fotografía.

II. Juicio de la ciudadanía

a. Turno. Al estimar que la autoridad responsable había sido omisa en responder sus peticiones, el diecinueve de octubre la parte actora presentó en forma directa ante esta Sala Regional, demanda de juicio de la ciudadanía, con la cual se integró el expediente SCM-JDC-309/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios².

² En el acuerdo de turno fue solicitado a la autoridad responsable el trámite del medio de defensa en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, que se autoadscribe como persona indígena **N-1 ELIMINADO**, contra la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a sus escritos presentados ante la DERFRE, el seis y cinco de octubre, lo que tiene lugar en esta Ciudad; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas³.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

La parte actora se autoadscribe como indígena **N-1 ELIMINADO**.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁵, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

TERCERO. Improcedencia

⁴ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado y SCM-JDC-228/2022 entre otros.

⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19).

⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60).

⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114).



Tal como lo hace valer la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo, el presente medio de defensa es improcedente y no se debe realizar algún pronunciamiento adicional, al configurarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 párrafo 3, en relación con el diverso 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a un cambio de situación jurídica que ha propiciado que el juicio en que se actúa haya quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia, como una derivación de sus disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando que no se haya admitido.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a.** Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia respectiva.

El primero de los elementos es instrumental, mientras que el segundo de los componentes resulta determinante y definitorio, es decir, la revocación o modificación del acto reclamado produce la improcedencia del medio de impugnación al dejarlo sin materia.

El proceso jurisdiccional tiene lugar cuando existe un litigio entre partes, que constituye su materia, el cual será resuelto por una sentencia.

Así, el litigio puede cesar o desaparecer debido al surgimiento de una solución autocompositiva, a que la pretensión deje de existir, o bien, al sobrevenirse un nuevo acto de la autoridad responsable que extinga el anteriormente impugnado y sus efectos, por lo que, en consecuencia, el proceso queda sin materia y deja de tener sentido que se continúe con la instrucción y emisión de la sentencia. Si esto sucediera, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁸.

En la especie, el juicio de la ciudadanía en que se actúa fue promovido para controvertir la supuesta **omisión de la DERFE de dar contestación a los escritos** de seis de junio y cinco de octubre en que la parte actora hizo del conocimiento de la autoridad responsable que se encontraba en situación de **N-1 ELIMINADO** y solicitaba se realizaran las acciones necesarias

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, dos mil tres, páginas 37 y 38.



para que le fuera expedida la credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, el veinticuatro de octubre a través del oficio INE/DERFE/STN/27827/2023⁹, la autoridad responsable dio contestación a los escritos de la parte actora y los hizo llegar al correo electrónico de la persona representante del actor.

En tal sentido, la DERFE remitió a este órgano jurisdiccional, conjuntamente con su informe circunstanciado¹⁰ copia simple de dicho oficio, así como de la constancia de notificación practicada a través del correo electrónico de la persona representante de la parte actora, por lo que al ser documentos que son valorados conforme a lo previsto en los artículos 14 párrafo 1 inciso b), párrafo 5 y 16 párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios y que, al no encontrarse controvertidos, crean suficiente convicción acerca de su contenido.

Por lo anterior y sin prejuzgar sobre su contenido o la validez de la notificación, esta Sala Regional concluye que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia, pues la autoridad responsable dio contestación a los escritos de seis de junio y cinco de octubre cuya omisión de respuesta fue impugnada por la parte actora en esta instancia.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo señalado en el artículo 15 párrafo 1, y en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE**

⁹ Recibido en oficialía de partes de esta Sala Regional el veinticuatro de octubre.

¹⁰ Solicitado en el acuerdo de turno del presente expediente, dado que la demanda fue presentada en forma directa en este órgano jurisdiccional.

LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO¹¹, que la parte actora ha presentado una demanda de juicio de la ciudadanía¹² para controvertir tanto la notificación como el contenido del Oficio de respuesta aludido.

En ese sentido, el promovente no obtendría un beneficio procesal mayor con el estudio del presente juicio, al haber sido impugnados en un medio de defensa posterior la legalidad de la respuesta y la notificación practicada.

Por tanto, al haber quedado acreditada la causal de improcedencia referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como 74 del Reglamento, procede decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que la demanda había sido admitida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase versión pública de esta sentencia, al haberlo solicitado la persona representante de la parte actora en atención a la Ley

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102, Registro digital: 167593.

¹² Identificado con la clave SCM-JDC-321/2023 del índice de esta Sala Regional.



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales¹³.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.